

EXPEDIENTE N° : 15305-2019-0-1601-JR-FC-04
DEMANDANTE : MADELEINE KEITH PASCUAL LUJAN
DEMANDADO : ALBERT HANS ALTUNA ÑIQUE
MATERIA : TENENCIA Y ALIMENTOS

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número VEINTE

Trujillo, veinticinco de octubre
Del dos mil veintiuno.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por Albert Hans Altuna Ñique contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 10 de marzo del 2021, que resolvió:

“Declarando FUNDADA EN PARTE, la demanda sobre ALIMENTOS interpuesta por doña MADELEINE KEITH PASCUAL LUJAN contra don ALBERT HANS ALTUNA ÑIQUE, en consecuencia, ORDENO que el demandado, don ALBERT HANS ALTUNA ÑIQUE acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo M.A.A.P., ascendente a CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00) MENSUALES; y, que se computará desde la fecha de la notificación con la demanda, deduciéndose únicamente los pagos efectuados por el demandado en el cuaderno de asignación anticipada de alimentos Expediente N° 15305-2019-50-1601-JR-FC-04 y que se efectivizaran en ejecución de sentencia; (...).”

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Albert Hans Altuna Ñique interpuso recurso de apelación, a través de escrito impugnatorio de fecha 16 de marzo del 2021 (fojas 192-203), contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 10 de marzo del 2021 (fojas 169-175), solicitando su revocatoria y/o anulación al superior jerárquico, invocando como agravios y fundamentos lo siguiente:

2.1 Se ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que

garantiza el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución, al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por su evidente falta de imparcialidad y por la incongruencia que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados y el fallo. Toda vez que el monto fijado en la sentencia asciende a la suma de S/ 400.00 mensuales se dispuso, sin tener en cuenta de manera correcta la documental presentada por el demandante [sic] (la cual fue admitida de oficio en Audiencia Única, en donde se detallan las cargas familiares y económicas, además del estado académico de estudiante del demandado, resultando ser excesiva la pensión fijada en sentencia, en razón a ella el fallo materia de apelación está poniendo en grave riesgo no solo la integridad del demandado, sino que está afectando a sus otros dos menores hijos, conviviente, nuevo hogar y señora madre, ya que si se hace efectivo el monto señalado en sentencia, el demandado no contara con recursos para sobrellevar las cargas antes mencionadas y probadas, además de su propia subsistencia.

- 2..2** En este sentido, señala que en la sentencia venida en grado no se ha valorado que: i) Es padre de dos niños menores de edad (B.A.V. y M.I.A.M.), tal como ha quedado probado con las partidas de nacimiento; ii) Ha conformado un hogar con la Sra. Adheli Nancy Villena Nuñez, quien ha sido diagnosticada con atelactasia vs. nódulo pulmonar bronquiectasias, según Informe Médico y tomografías, además es su soporte y madre de su menor hijo B.A.V.; iii) Su menor hijo Bastian Altuna Villena, padece lamentablemente de una enfermedad llamada linfangioma, iv) No ostenta título profesional pues es estudiante de la carrera profesional de Arquitectura en la Universidad César Vallejo de Trujillo, en la cual debe pagar una pensión mensual de S/. 337.50, en razón a la beca obtenida gracias a su desempeño académico, recalcando que su madre le apoya con el 50% de este pago; v) No tiene trabajo estable y actualmente percibe un sueldo mínimo vital y en ocasiones ni siquiera puede reunir ese monto, pero que en promedio sus ingresos ascienden a S/ 930.00.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1** Mediante escrito de demanda de fecha 2 de diciembre del 2019 (fojas 37-47), Madeleine Keith Pascual Luján demandó a Albert Hans Altuna Ñique, pretendiendo: i) El reconocimiento de tenencia de su menor hijo de iniciales M.A.A.P. de 7 años; y, ii) El pago de una pensión de alimentos a favor de su menor hijo de iniciales M.A.A.P. ascendiente a la suma de S/ 800.00. Para tal efecto, expone como fundamentos de hecho y de derecho los desarrollados en dicho escrito.
- 3.2** A través de resolución número uno de fecha 12 de diciembre del 2019 (fojas 48-49), se admitió la demanda de reconocimiento de tenencia y alimentos interpuesta por Madeleine Keith Pascual Luján en la vía del proceso único, por ofrecido sus medios probatorios y con traslado de demanda a Albert Hans Altuna Ñique por cinco días.

- 3.3** Mediante resolución número seis de fecha 23 de setiembre del 2020 (fojas 79-80), se declaró rebelde al demandado Albert Hans Altuna Ñique en los términos que expone; y, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia única.
- 3.4** El 16 de diciembre del 2020 se llevó a cabo la audiencia única (fojas 154-157), donde se emitió la resolución número diez (fojas 154-155) saneando el proceso por existir una relación jurídico procesal, procediendo a la etapa de conciliación, luego del cual se emitió la resolución número once (fojas 155-156) donde se aprobó el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes respecto de la tenencia de hijo de iniciales M.A.A.P. a favor de la demandante Madeleine Keith Pascual Lujan, mientras que para el demandado se acuerda régimen de visitas amplio con externación previa coordinación con la demandante. Seguidamente, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto a la pretensión de alimentos, pretensión sobre la cual no hubo conciliación; también se admitieron los medios probatorios, excepto del demandado quien no presentó contestación de demanda. Sin embargo, inmediatamente se expide resolución número doce (fojas 156-157) que dispone actuar en calidad de pruebas de oficio las documentales presentadas por el demandado de folios ciento uno a ciento cincuenta y uno.
- 3.5** Finalmente, mediante sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 10 de marzo del 2021 (fojas 169-175), el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo declaró fundada en parte la demanda sobre alimentos interpuesta por Madeleine Keith Pascual Luján contra Albert Hans Altuna Ñique.
- 3.6** Con fecha 16 de marzo del 2021, el demandado Albert Hans Altuna Ñique interpuso recurso de apelación (fojas 192-203) contra la sentencia contenida en la resolución quince, solicitando al superior jerárquico que la recurrida sea revocada y/o anulada, bajos los argumentos expuestos *supra*.
- 3.7** Mediante resolución número dieciséis de fecha 22 de marzo del 2021 (fojas 204) se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución número quince.
- 3.8** Mediante resolución número dieciocho de fecha 3 de setiembre de 2021 (fojas 213-215) se dio por no presentado las documentales ofrecidas en el escrito de apelación de sentencia presentados por el demandado Albert Hans Altuna Ñique, al mismo tiempo que se señaló fecha de vista de la causa.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

- 4.1** Este órgano colegiado absuelve el grado respetando el principio dispositivo en sede revisora, el cual garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación,

solo se pronunciará sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es en el marco de lo señalado, que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1.1. Determinar si en el presente caso el *a quo* ha realizado una correcta valoración probatoria de las documentales presentadas por las partes procesales y aquellas actuadas de oficio.
- 4.1.2. Determinar si bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la situación en la que alega encontrarse el demandado es justificante para revocar el monto de la de la pensión alimenticia fijada por el *a quo*.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5.1 En principio, este Colegiado procede a delimitar previamente, el marco normativo sobre el cual recaerá el presente pronunciamiento, así el artículo 235° del Código Civil, establece: “*Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos*”. Por su parte, el artículo 472 del mismo cuerpo normativo, expresa la noción de alimentos, señalando: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*”.
- 5.2 Todas estas normas se complementan con el artículo 481, que señala los criterios para fijar alimentos: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*”.
- 5.3 También debemos tener en cuenta que la Constitución establece en su artículo 4: “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)*”. De esta manera, se colige que la Carta Fundamental manifiesta la preocupación por parte del Estado por la protección del niño, niña y adolescente, y por garantizar sus derechos, dentro de ellos el de percibir alimentos por parte de los obligados y en especial sus progenitores. No olvidemos la importancia que tiene la pensión alimenticia, puesto que constituye el medio de sustento que garantizará la vida y desarrollo del menor de edad, siendo –de acuerdo con el artículo 235 del Código Civil– exclusiva responsabilidad de los padres quienes deben asumir dicha responsabilidad en forma conjunta.

- 5.4 Entonces, establecidos los parámetros constitucionales y legales referido a la fijación de una pensión alimenticia, procedemos a pronunciarnos sobre el agravio alegado por el recurrente. En cuanto a lo alegado por el apelante sobre la parcialización del juez, tenemos que en el citado recurso impugnatorio no ha especifico que hecho concreto configuraría la parcialidad del juzgador, por lo que no tiene asidero dicho extremo.
- 5.5 Respecto a lo alegado por el apelante, sobre la incongruencia entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados y el fallo, y sobre la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso y las de oficio actuadas en la audiencia única de fecha 16 de diciembre de 2020, tenemos, en primer orden que la revisión de la sentencia se verifica un orden lógico y justificación interna, siendo la decisión congruente con lo pretendido por la demandante en su escrito de demanda, por lo que la sentencia se encuentra debidamente motivada
- 5.6 En lo referente a la valoración de la prueba, tenemos que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece la obligación del juez de valorar la prueba en forma conjunta, así señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*; ergo, la norma indica que no necesariamente el *a quo* tiene que hacerse referencia a todos y cada uno de medios probatorios aportados al proceso, lo cual no enerva su obligación constitucional de motivar sus decisiones.
- 5.7 Por tal razón, debe recordarse que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso, en tal sentido, luego de producido el ofrecimiento, admisión y actuación conforme a lo normado en el Código Procesal Civil. Este Colegiado considera que el *a quo* sí ha meritado los medios probatorios ofrecidos por el demandado- y se ha pronunciado sobre aquellos que ha considerado pertinentes para resolver el caso en concreto-, pues en el fundamento cuarto de la venida en grado hace un análisis de la situación económica del demandado, en los siguientes términos:

*“ (...) Es así que **teniendo en cuenta lo expuesto por el demandado en su escrito de folios 144 a 151 así como los medios probatorios adjuntados y que obran a folios 107 a 141**, respecto a los gastos que realiza el demandado por vivienda, salud, estudios, eso sin contar los alimentos propiamente dichos, **se puede presumir que sus ingresos son superiores a la remuneración mínima vital**, pues lo referido por el demandado respecto a que *“ha laborado como teleoperador, ayudando en labores de limpieza, de almacén en mercados o de ayudante en trabajos diversos familiares o amigos, quienes conociendo su condición le apoyan con diversos trabajos eventuales, además de recibir el apoyo de su**

señora madre, quien asume el 50% de su mensualidad universitaria, negando rotundamente que trabaja o ha trabajado para alguna empresa ganando sumas exorbitantes de dinero”, debe tomarse con reserva al ser una declaración unilateral en el contexto de su derecho de defensa. Además, no se debe perder de vista que no sólo se debe analizar la situación económica del obligado sino también todas aquellas posibilidades con las que pueda ser capaz de generarse ingresos, en este caso, conforme fluye de la copia de su documento de identidad, que obra a folios 101, el demandado es una persona de treinta años de edad, que no tiene incapacidad física ni mental, que tendría la condición de técnico de diseño de interiores, por lo que cuenta con capacidad para esforzarse laboralmente y obtener ingresos que le permitan cumplir con su deber alimentario.

Ahora bien, en cuanto a los deberes familiares del demandado, conforme es de verse de las actas de nacimiento que obran a folios 102 y 109 a 110 se aprecia que el demandado tiene dos hijos más de nombre B.A.V. y M.I.A.M.”. **[Negrita agregada].**

- 5.8 Ello implica que el *a quo* sí ha valorado los medios probatorios presentados por el demandado y ha hecho uso de los sucedáneos de los medios probatorios para llegar a una conclusión, tal es así, que en su razonamiento los valora, señalando que estos se tratarían de “los gastos que realiza el demandado por vivienda, salud, estudios, eso sin contar los alimentos propiamente dichos”, lo que hace deducir al *a quo* que cuenta con ingresos superiores a una remuneración mínima vital. En similar sentido, a juicio de este colegiado, **resulta incoherente la alegación en apelación del demandado de que en la actualidad perciba mensualmente una remuneración mínima vital, ergo en promedio S/ 930.00**, ya que sus gastos sobrepasan dichos montos, como son el alquiler del Departamento N° 502 – Urb. Popular El Cortijo Mz L Lote 13, Provincia y Distrito de Trujillo, por la suma de S/ 800.00, pago de estudios particulares en la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, y los gastos por alimentación de dos hijos. En buena cuenta, resulta ilógico sostener que con una remuneración mínima vital pueda proveerse para pagar todos los gastos que tales conceptos implicarían, lo que hace inferir que si cuenta con ingresos superiores a los afirmados por el ahora apelante y que permitiría cubrir los alimentos del alimentista de iniciales M..A.A.P..
- 5.9 Además de lo expuesto *supra*, a la fecha de expedición de la presente sentencia de vista, el recurrente no se encuentra en un estado de indefensión que lo inhabilite para obtener ingresos y con ello incumplir el deber que le impone el artículo 235 del Código Civil. Precisamente, el obligado no se encuentra en imposibilidad física ni mental, de generar ingresos, por el contrario, debe asegurarse en el marco de la responsabilidad parental que tiene el demandado con su menor hijo, de prestar alimentos, en razón que dicho derecho tiene relación con el derecho a la vida y dignidad de la persona, por lo que el demandado no puede auto exonerarse y

excusarse de la obligación legal de alimentos argumentando que no cuenta con suficientes ingresos económicos, debiendo hacer lo necesario para conseguirlos, máxime si actualmente cuenta con mejores posibilidades laborales, puesto que a la fecha ya cuenta con el grado académico de Bachiller en Arquitectura por la Universidad Cesar Vallejo, conforme ha podido constatar este colegiado a través de la plataforma de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la cual es de público conocimiento; el cual se toma en cuenta en el marco de relativización de la prueba y del principio del interés superior del niño como principio procesal.

The screenshot shows the 'REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES' page. It includes a search form with fields for 'Ingresar el número de su Documento de Identidad', 'Ingresar sus Apellidos y Nombres completos', and 'Ingresar el código de la imagen'. Below the form are buttons for 'BUSCAR', 'IMPRIMIR', and 'LIMPIAR'. A note states: '(**) Si existe alguna observación en tu nombre o DNI haz clic aquí.' The search results are displayed in a table under the heading 'Resultado'.

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
ALTUNA NIQUE, ALBERT HANS DNI 46869274	BACHILLER EN ARQUITECTURA Fecha de diploma: 11/10/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. PERU

5.10 Finalmente, a manera de *obiter dicta*, es necesario precisar que en el presente caso los alimentos han sido dictados, principalmente, en atención al principio del interés superior del niño y teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad –regulados en proporción a las necesidades del alimentista y las posibilidades de quien debe darlos-, en tanto el monto asignado de S/. 400.00 soles mensuales es un monto razonable, razón por la cual la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 6.1 **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 10 de marzo del 2021, que resolvió: “*Declarando FUNDADA EN PARTE, la demanda sobre ALIMENTOS interpuesta por doña MADELEINE KEITH PASCUAL LUJAN contra don ALBERT HANS ALTUNA ÑIQUE, en consecuencia, ORDENO que el demandado, don ALBERT HANS ALTUNA ÑIQUE acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo M.A.A.P., ascendente a CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00) MENSUALES; y, que se computará desde la fecha de la notificación con la demanda, deduciéndose únicamente los pagos efectuados por el demandado en el cuaderno de asignación anticipada de alimentos Expediente N° 15305-2019-50-1601-JR-FC-04 y que se efectivizaran en ejecución de sentencia (...)*”; y, todo lo demás que contiene.
- 6.2 **ORDENAR** que se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin de que se proceda conforme a su estado. **PONENTE: Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.**

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

FLORIAN VIGO, O.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.